TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 533/2018.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio fiscal que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o

indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [redacted]

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 8).

2. ADMISIÓN.

El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 30 a 32).

3. EMPLAZAMIENTO.

El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 13).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 141)

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la ampliación a la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 193).

6. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El seis de febrero de dos mil veinte se tuvo por contestada la ampliación a la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 202).

7. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 205); y

E S T R U C T U R A C O N S I D E R A T I V A

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio fiscal que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por la autoridad demandada, la Secretaria de Seguridad del Estado de México quien invoca la hipótesis prevista en el artículo 267 fracción VI, en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento de que las resoluciones impugnadas fueron notificadas legalmente por estrados el dos de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo y como consecuencia de no haber sido localizado en su domicilio, lo cual implica el consentimiento de dicha resolución.

Argumento que resulta infundado, toda vez que de autos se observa que, la notificación, de las Resoluciones impugnadas, con números de oficio 203136002/2563/2018, 203136002/2565/2018, 203136002/2566/2018, 203136002/2567/2018 y 203136002/2568/2018, fueron realizadas mediante los estrados al argumentar que el particular se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 22 tercer párrafo inciso C del Código Financiero del Estado de México[1], sin embargo de los acuerdos de notificaciones por

[1] **Artículo 22.-** Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

Se entenderá que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de las oficinas de la dependencia pública correspondiente cuando:

estrados de dichas resoluciones se desprende que la autoridad únicamente manifiesta que la Coordinadora de Auditoría Fiscal se presentó en el domicilio manifestado para efectos del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la contribuyente [redacted] sin embargo, la autoridad no agota los requisitos señalados en el artículo 22 tercer párrafo, inciso C segundo párrafo, siendo así que para que la autoridad lo ubicara en dicha hipótesis, debió acudir en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses, sin que esta pudiera practicar la diligencia correspondiente, situación que no aconteció pues del Acuerdo de Notificación por estados, se observa que la Coordinadora de Auditoría Fiscal únicamente aduce haber acudido en una ocasión al domicilio señalado por el hoy actor, dejando así de cumplir con el requisito establecido para efecto de ubicarlo en dicho supuesto y notificarlo por medio de los estrados de la dependencia.

Una vez analizadas las causales de improcedencia por esta Sala Juzgadora, no se advierten causales de la referida naturaleza que se aprecien de actualizadas, por consiguiente, lo procedente es entrar al fondo de la litis planteada en el presente asunto.

C) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se

---

C). La persona a quien deba notificarse desaparezca antes o después de iniciadas las facultades de comprobación.

Para los efectos de este inciso, se considera que el contribuyente desaparece de su domicilio fiscal, cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses, sin que pueda practicar la diligencia correspondiente, en términos de este Código.

enuncian los hechos en los que se basa la impugnación; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado son las Resoluciones contenidas en los oficios números 203136002/2563/2018, 203136002/2565/2018, 203136002/2566/2018, 203136002/2567/2018 y 203136002/2568/2018todas de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual aconteció precisamente el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del veintisiete de agosto al catorce de septiembre, mientras que la demanda se presentó el trece de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra delas Resoluciones contenidas en los oficios números 203136002/2563/2018, 203136002/2565/2018, 203136002/2566/2018, 203136002/2567/2018, 203136002/2568/2018todas de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, de las cuales es destinataria.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa, se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- Resolución contenida en el Oficio número 203136002/2563/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
- Resolución contenida en el Oficio número 203136002/2565/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
- Resolución contenida en el Oficio número 203136002/2566/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
- Resolución contenida en el Oficio número 203136002/2567/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
- Resolución contenida en el Oficio número 203136002/2568/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda, mismos que pueden consultarse en la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común) cuyo rubro y texto es:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***".De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues estos principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada que tienden a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación de la parte actora del escrito de contestación de demanda, visibles en el juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en el artículo 22 tercer párrafo inciso C segundo párrafo del Código Financiero del Estado

de México y sus Municipios, el cual a la letra indica:

> **Artículo 22.-** Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:
>
> Se entenderá que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de las oficinas de la dependencia pública correspondiente cuando:
>
> C). La persona a quien deba notificarse desaparezca antes o después de iniciadas las facultades de comprobación.
>
> Para los efectos de este inciso, se considera que el contribuyente desaparece de su domicilio fiscal, cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses, sin que pueda practicar la diligencia correspondiente, en términos de este Código.

Del precepto anterior se desprende que, se podrá entender que señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de las oficinas de la dependencia pública, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca antes o después de iniciadas las facultades de comprobación, y que se considerara que el contribuyente desaparece de su domicilio siempre que la autoridad haya acudido en tres ocasiones consecutivas dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses sin que pudiera practicar la diligencia correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa las multas contenidas en las resoluciones con números de oficio 203136002/2563/2018, 203136002/2565/2018, 203136002/2566/2018, 203136002/2567/2018 y 203136002/2568/2018, todas de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, derivan del requerimiento realizado por la demandada hacia el impetrante mediante el oficio 203131000/08113/17, sin embargo de autos se observa que, la notificación del requerimiento de información y documentación, fue realizado mediante el acuerdo de notificación por estrados con número de oficio 203136002/47596/2017, con fundamento legal, lo establecido en los

artículos 22 tercer párrafo, inciso C segundo párrafo y 22 bis Código Financiero del Estado de México y sus municipios.

Lo anterior toda vez, que la Coordinadora de Auditoría Fiscal únicamente aduce haber acudido en una ocasión al domicilio señalado por el hoy actor, y en donde argumenta que "el contribuyente NO SE LOCALIZO en el domicilio manifestado por la contribuyente, para efectos del Pago del Impuesto sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal", sin embargo, se advierte que para haber sido considerado al actor en el supuesto del artículo 22 tercer párrafo inciso C del Código Financiero del Estado de México y sus municipios, la autoridad debió acudir en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses, sin que esta pudiera practicar la diligencia correspondiente, dejando así de cumplir con el requisito establecido para efecto de ubicarlo en dicho supuesto..

En consecuencia, toda vez que el requerimiento de información no fue notificado de conformidad a lo antes mencionado, el impetrante se encontraba en estado de indefensión al desconocer el acto del cual derivan las resoluciones impugnadas.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en el artículo 274, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de las Resoluciones contenidas en los oficios números 203136002/2563/2018, 203136002/2565/2018, 203136002/2566/2018, 203136002/2567/2018 y 203136002/2568/2018, todas de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictadas por la Directora General de Fiscalización.

Atingente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez de las Resoluciones contenidas en los oficios números 203136002/2563/2018, 203136002/2565/2018, 203136002/2566/2018, 203136002/2567/2018 y 203136002/2568/2018; los actos derivados o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo es el pago de las multas contenidas en las resoluciones antes mencionadas por la cantidad de

[redacted] respectivamente, resultan también ilegales por su origen y se declara su **INVALIDEZ**.

Por lo que al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107, del Código adjetivo de la materia, que es: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo. Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-37, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, misma que refiere:

> **ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.**-Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Pago que queda acreditado, pues si bien es cierto las documentales exhibidas por el actor, se desprenden de una impresión de página del gobierno, las

distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas, por lo que este juzgador al acceder al Portal de Servicios al Contribuyente[2] y al digitar el número de la línea de captura para pago que se desprende de los formatos universales de pago, que a su vez derivan de las Resoluciones con números de oficio 203136002/2563/2018 de la cual exhibe el comprobante de pago en línea con número de línea 506000000012754901935956291, resolución con número de oficio 203136002/2565/2018 de la cual exhibe el comprobante de pago en línea 506000000012754901335954284, resolución con número de oficio 203136002/2566/2018 de la cual exhibe el comprobante de pago en línea con número de línea 506000000012754898635954202, resolución con número de oficio 203136002/2567/2018 de la cual exhibe el comprobante de pago en línea con número de línea 506000000012754894335951250 y resolución con número de oficio 203136002/2568/2018 de la cual exhibe el comprobante de pago en línea con número de línea 506000000012754892935951294, corroborando así que fueron pagadas.

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena al Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Del Gobierno Del Estado De México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a reintegrar al particular demandante, la cantidad de [redacted]

[2] https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ** Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

JACINTO POLICARPO
MONTES DE OCA VÁZQUEZ
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL

JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 533/2018, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de siete fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 2, 5, 11 Y 12)